

b) Durante el resto de ese plazo dicho Consejo definirá un cronograma ordenado para el traslado de los activos pasivos y personal que sea necesario del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como de los otros regímenes que esta Ley unifica.

Transitorio V.—Mientras no se cree la Superintendencia de Seguros, será aplicable a los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros el régimen sancionatorio, establecido en esta Ley, en su condición de administrador del régimen de riesgos del Trabajo.

Transitorio VI.—La obligación del INPE de cumplir las normas establecidas en la Ley de la Contratación Administrativa, para adquirir aquellos materiales, bienes y servicios que, a juicio del Consejo de Administración, resulten indispensables para su funcionamiento, no regirá durante el primer año de funciones del INPE.

Transitorio VII.—El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, dictará las demás disposiciones transitorias que se requieran para su mejor aplicación.

A partir de la aplicación del transitorio III se derogan las siguientes leyes y regímenes de pensión complementaria:

Nombre	Número de Ley	Fecha
Pensión a participantes de acciones bélicas de río Coto en 1921	Ley N° 21 Decreto 115	9 de junio de 1921 11 de agosto de 1925
Ley General de Pensiones	Ley N° 14	2 de diciembre de 1935
Ley de pensiones de músicos de bandas militares	N° 15	5 de diciembre de 1935
Ley de pensiones y jubilaciones de empleados del ferrocarril eléctrico al Pacífico	Ley N° 264	23 de agosto de 1939
Régimen de Pensiones del Registro Nacional	Ley N° 5	16 de setiembre de 1939
Ley de jubilaciones y pensionados de comunicaciones	Ley N° 4	23 de setiembre de 1940
Pensiones para empleados municipales sus reformas	Ley N° 197	5 de agosto de 1941 y
Ley de Pensiones de Hacienda	Ley N° 148	23 de agosto de 1943
Fondo de retiro de Empleados de la Caja	Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Artículo 21, en cuanto al fondo de retiro.	22 de octubre de 1943
Ley de jubilaciones y pensiones de Empleados de Obras Públicas	N° 19	04 de noviembre de 1944
Banco Crédito Agrícola de Cartago	art. 55 de la Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional	26 de setiembre de 1953
Banco Nacional de Costa Rica	art. 55 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional	26 de setiembre de 1953
Banco de Costa Rica	art. 55 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional	26 de setiembre de 1953
Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	Ley N° 1788, artículo 45	24 de agosto de 1954
Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo	Ley N° 1860 Artículos 9, 10, 26 y 27	4 de mayo de 1955
Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra	Ley N° 1922	5 de agosto de 1955
Pensiones viudas e hijos, guardas fiscales, civiles y otros muertos en el desempeño de sus funciones	Ley N° 1988	15 de diciembre de 1955
Ley de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional	Ley N° 2248	5 de setiembre de 1958
Ley de Pensiones para servidores del Poder Ejecutivo que no están protegidos por el seguro social u otros regímenes de pensiones y jubilaciones, y sus reformas	Ley N° 3607	10 de diciembre de 1965
Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica	Ley N° 5784, artículos 33, 34, 35 y 36	19 de agosto de 1975
Cuerpo de Bomberos	Ley N° 6170 y sus Reformas	29 de noviembre de 1977

Nombre	Número de Ley	Fecha
Reforma Ley de Pensiones de Hacienda	Ley N° 7007	05 de noviembre de 1985
Instituto Costarricense de Electricidad	Se crea con fundamento en el acuerdo del Consejo Directivo, artículo 1 de la sesión extraordinaria N° 4133	12 de diciembre de 1989
Reforma Integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional	Ley N° 7268	14 de noviembre de 1991
Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional	Ley N° 7302	8 de julio de 1992
Ley Orgánica del Poder Judicial	Ley N° 7333, artículos 224 al 242	5 de mayo de 1993
FOMUVEL	Ley N° 7395, artículo 26	3 de mayo de 1994
Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional	Ley N° 7531	10 de julio de 1995
Código Notarial	Ley N° 7764, artículo 9	17 de abril de 1998
Reglamentos emitidos por la CCSS	La Junta Directiva de la CCSS, ajustará los Reglamentos del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte y del Régimen Contributivo a las necesidades que resulten de la aplicación de esta Ley.	

Además queda derogada desde la fecha indicada toda otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Rige a los treinta días siguientes a su publicación.

Peter Guevara Guth.—Federico Malavassi Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 10 de julio del 2003.—1 vez.—C-152340.—(58691).

N° 15.331

UNIDAD DE INFORMACIÓN
ÁREA ESPECIALIZADA

PROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 2, Y EL ARTÍCULO 13, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 8130 A LA QUE SE LE INCLUYE UN ARTÍCULO TRANSITORIO

Asamblea Legislativa:

Durante los últimos treinta años, la necesidad de mejorar la productividad en el campo agrícola motivó el uso intensivo de plaguicidas y otros productos químicos tendientes a controlar las plagas. A pesar de los beneficios que proporcionan, es reconocido que su uso acarrea una serie de efectos nocivos en la salud humana y el medio ambiente.

El uso de productos agroquímicos es la causa de numerosas intoxicaciones, algunas de ellas mortales o incapacitantes en todo el orbe y constituyen un problema de salud pública en los países en desarrollo. Los efectos de estos sobre la salud humana pueden ser a corto plazo: intoxicaciones sistémicas agudas o crónicas o de largo plazo: cáncer, malformaciones congénitas, esterilidad y abortos, entre otros.

En con relación el cáncer, existen estudios epidemiológicos que muestran una evidencia positiva (exceso en la incidencia y mortalidad) entre la exposición ocupacional a plaguicidas y algunos tipos de cánceres, principalmente sarcoma de tejido blando, linfomas malignos, mieloma múltiple, leucemia, cáncer de piel y otros. Sin embargo, estudios similares no han encontrado dicha asociación, por lo cual, la Agencia Internacional de Investigación en Cáncer (IARC) considera inadecuadas las evidencias para clasificar a la mayoría de los plaguicidas como carcinógenos.

Mediante Informe Final N° 250-23-98 emitido por la Defensoría de los Habitantes, se pudo determinar la existencia de ex trabajadores de plantaciones bananeras que en el periodo comprendido entre 1967 y 1979, habían resultado afectados en su salud, en forma diversa, por la aplicación, en ciertas fincas bananeras del nematocida tóxico 1,2 dibromo 3, cloropropano, conocido con las siglas DBCP, conocido comercialmente como Nemagón y Fumazone

Dicho informe fue discutido por el Consejo de Gobierno en la sesión N° 24, artículo 2, de 20 de octubre de 1998, emitiéndose el decreto ejecutivo N° 27383-MTSS, a efecto de integrar una comisión interinstitucional para el estudio de la problemática de los trabajadores afectados por el DBCP.

El nematocida tóxico 1.2 dibromo -3- cloropropano, conocido como DBCP, se prohibió su importación desde el año 1979, según las regulaciones internacionales.

El daño causado por dicho tóxico está relacionado con el riesgo a la exposición y contaminación, aunado a una serie de patologías tales como: daño degenerativo testicular, difusión reproductiva, trastornos en el comportamiento sexual, repercusiones psicológicas, sociales y otras patologías. Asimismo, de conformidad con estudios científicos realizados, se asocian consecuencias a mujeres y niños por la exposición del DBCP.

Producto de lo anterior, centenares de trabajadores bananeros expuestos al DBCP presentaron demandas en cortes norteamericanas y que por acuerdo entre las partes se llegaron a arreglos extrajudiciales desde 1992 a la fecha, indemnizando por esterilidad a un número indeterminado de esos trabajadores, aplicando como criterio fundamental de tal indemnización la exposición al riesgo y no la valoración del daño por medio de exámenes médicos.

Conviene señalar que aún persisten trámites judiciales en las cortes norteamericanas en las que son actores varios centenares de trabajadores expuestos al DBCP.

Ante la magnitud del problema y el potencial riesgo del daño ocasionado a ciudadanos costarricenses, el Estado da su apoyo con la promulgación de la Ley N° 8130, Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP a todos los ex trabajadores expuestos en su función de trabajo al DBCP, en el período comprendido entre los años 1967/1979.

Esta Ley es una herramienta más completa y eficaz para la consecución de los beneficios sociales y económicos por parte de los ex trabajadores y sus familiares. De tal forma que la Ley amplía sus parámetros y beneficios al considerar el daño físico y/o moral como uno de los dispositivos primordiales para la obtención de la indemnización, con lo que no solo la esterilidad va a determinar el derecho a ser indemnizado.

La Ley contempla diferentes categorías de personas que pueden ser indemnizadas si cumplen con los requisitos estipulados, lo que significa que no solo el trabajador tendrá derecho a la indemnización, sino también tiene opción el cónyuge, hijos y el compañero o compañera de la afectada.

Otro beneficio para el extrabajador y las familias afectadas por el DBCP que se estipula en esta Ley, es la posibilidad de presentar ante la Caja Costarricense de Seguro Social, una solicitud para la valoración de una pensión de invalidez, vejez y muerte.

La Ley no solo se creó para solucionar la problemática existente sino también para establecer las medidas preventivas necesarias que garanticen la protección y el bienestar social de los trabajadores costarricenses.

La Ley igualmente le impone al Instituto Nacional de Seguros, la obligación de hacerle frente y asumir sin suplirle los recursos requeridos el costo de las indemnizaciones, cuantiosa suma de dinero, obviando, que la responsabilidad es del Estado, como señala la Ley misma. Injusto sería participar de esa pérdida a los empresarios costarricenses vía aumento de tarifas de riesgo del trabajo, pues ellos no son responsables de lo acaecido por el producto ni tampoco del sistema establecido en la Ley para cancelar las indemnizaciones afectando las reservas del Régimen.

El Régimen de Riesgos del Trabajo, se constituye en un sistema de seguridad social de reparto anual enmendado, que se nutre por el mecanismo de cotización que aportan los diferentes actores sociales (en nuestro caso patronos), asegurando de esta forma la estabilidad del sistema.

En virtud de lo anterior, el Instituto Nacional de Seguros ha realizado diversas gestiones ante el Ministerio de Hacienda, ante el señor ministro y otros funcionarios de ese despacho, a fin de que el Estado asuma esa obligación como la ley lo ordena, y aporte los recursos necesarios, que se estiman, prudencialmente, en diez mil millones de colones, para cumplir con los compromisos derivados de esta Ley, y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1.

Otro aspecto que vendría a resolver la reforma del artículo 2° y del artículo 13 de la Ley, es el hecho de que miles de extrabajadores y centenares de extrabajadoras, se les indemnizaría sin someterseles a exámenes médicos, como es el caso de los extrabajadores impotentes y de las extrabajadoras a las que, por razones propias de su género, no se les puede realizar una clase de examen, sino que por la multiplicidad de estos, el costo se elevaría a más de ₡ 850.000,00; (ochocientos cincuenta mil colones) pér-cápita, por lo que la indemnización se realizaría aplicando como método al riesgo de exposición al nematocida, economizándose el Estado costarricense decenas de millones de colones en pago de exámenes de laboratorio y otros; además del costo administrativo para el proceso de dichos exámenes.

Como pueden observar, compañeros diputados, el tema que nos corresponde analizar, ha venido afectando a miles de ciudadanos y a estimables familias costarricenses. El Estado costarricense, si bien es cierto en los últimos años le ha dado la mano a estos extrabajadores y extrabajadoras, también lo es que no ha proporcionado los recursos necesarios para que la institución rectora de velar por los riesgos laborales y las enfermedades profesionales, proceda a cancelar las indemnizaciones, como lo ha establecido la Ley que hoy estamos reformando.

Por otra parte, la promulgación de la Ley N° 8130, si bien es cierto resolvió en parte el problema que afrontaban los ex trabajadores bananeros, es lo cierto también que no previó los recursos suficientes para hacerle frente a esas erogaciones, como bien lo ha señalado la presidencia ejecutiva del Instituto Nacional de Seguros.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de los señores diputados, el siguiente proyecto de ley que reformaría el inciso c) del artículo 2, el artículo 13, así como la derogatoria de los artículos 11 y 12.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 2, Y EL ARTÍCULO 13.
SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 8130 A LA
QUE SE LE INCLUYE UN ARTÍCULO TRANSITORIO"**

Artículo 1°—Refórmense el inciso c) del artículo 2 y el artículo 13 de la Ley N° 8130, Ley de determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP-Nemagón), de fecha 6 de setiembre de 2001, y deróganse los artículos 11 y 12 adecuando la numeración siguiente, para que se lea así:

Artículo 2°—Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...

- c) Realizarse los exámenes físicos, de laboratorio y psicológicos, necesarios para determinar la existencia de un daño físico y/o moral objetivo, o bien, en casos de mujeres ex trabajadoras y ex trabajadores impotentes, las indemnizaciones se reconocerán con base en criterios técnico-médicos como lo es el período de exposición, vinculado con el uso del DBCP o asociado a ello, según lo determine el Instituto Nacional de Seguros (INS).

Artículo 11.—(Derogar)

Artículo 12.—(Derogar)

Artículo 13.—

Si los estudios realizados por el INS demuestran la existencia de un daño físico y/o moral objetivo, vinculado con el uso del DBCP o asociado a este, o bien, en casos especiales, se procederá conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 2; la Unidad Ejecutora Técnica emitirá la resolución administrativa con la recomendación para el pago de la indemnización correspondiente. En caso contrario, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Introdúzcase un transitorio I a la citada Ley N° 8130, que se leerá así:

Transitorio único.—Autorízase al Instituto Nacional de Seguros a deducir anualmente de las sumas que deba trasladar al Estado por concepto de impuestos a la renta u otras transferencias, las sumas necesarias, con el fin de cancelar las indemnizaciones establecidas en la Ley N° 8130 a favor del Estado. El INS remitirá informes semestrales al Ministerio de Hacienda sobre las indemnizaciones que realice con cargo a la presente Ley."

La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga cualesquiera otras disposiciones legales que se le opongan.

Juan José Vargas Fallas, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 22 de julio del 2003.—1 vez.—C-53920.—(58692).

N° 15.332

**ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Asamblea Legislativa:

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado es una organización intergubernamental establecida en la Haya, Reino de los Países Bajos. De acuerdo con el artículo 1 de su Estatuto, la Conferencia de la Haya tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado.

La historia de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado se remonta a finales del siglo XIX.

La primera sesión de la Conferencia fue convocada en 1893, por el Gobierno de los Países Bajos, a iniciativa de T.M.C. Asser, (Premio Nobel de la Paz de 1911), la cual tuvo tal éxito que seguidamente se celebró la segunda en 1894, la tercera en 1900 y la cuarta en 1904.

De 1893 a 1904 se adoptaron siete convenciones internacionales en materia de procedimientos civiles y derecho de familia, las cuales han sido subsecuentemente sustituidas por instrumentos jurídicos más modernos.

En la quinta sesión y en la sexta sesión, celebradas respectivamente en 1925 y 1928, no se adoptaron ningún tratado.

Las mencionadas seis sesiones fueron organizadas sobre una base ad hoc y con la excepción de Japón, todos los participantes fueron países europeos.

La séptima sesión celebrada en 1951, marcó el comienzo de una era con la preparación de un Estatuto que instituyó a la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado como organización intergubernamental permanente.

Dicho Estatuto entró en vigor el 15 de julio de 1955. Desde 1956, las sesiones ordinarias de la Conferencia han sido celebradas cada cuatro años.

Al 2 de abril de 2003 forman parte de la Conferencia de La Haya sesenta y dos Estados de todos los continentes, constituyendo el punto de encuentro de diferentes sistemas jurídicos. Por Latinoamérica tenemos a Argentina, Brasil, Chile, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

Como mencionamos anteriormente su principal misión es trabajar en la unificación progresiva de las reglas de Derecho Internacional Privado, pero no es solamente una homogeneización de los factores de conexión que juegan un papel primordial en esa disciplina jurídica sino incluso de las reglas de fondo aplicables al procedimiento o a la materia para resolver una situación privada de carácter internacional.

El principal método utilizado por la Conferencia de la Haya para el cumplimiento de sus objetivos, ha sido la negociación y redacción de tratados multilaterales, los cuales versan sobre asuntos varios tales como notificaciones judiciales en materia civil, la ley aplicable en las ventas de carácter internacional de objetos mobiliarios corporales; la ley aplicable a la transferencia de propiedad sobre esos bienes; y la de competencia del foro contractual en esos casos.